



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122370-1

"Química Sudamericana S.A. c/  
Fisco de la Provincia de Buenos  
Aires s/ Expropiación Inversa"  
C. 122.370

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el pronunciamiento emitido por el juez de primera instancia desestimando así el recurso de apelación deducido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por que el que perseguía la revocación del decisorio por el que se hizo lugar a la demanda de expropiación inversa promovida por la sociedad accionante, representada por el síndico de su proceso falencial, fijando los montos que el Fisco demandado debía abonarle en concepto de indemnización expropiatoria por los inmuebles, instalaciones y maquinarias objeto del proceso.

Para decidir en el sentido señalado, el órgano de Alzada al expedirse acerca de la defensa de falta de acción oportunamente deducida por la accionada en el entendimiento de que no se encontraban cumplidos en autos los presupuestos establecidos por el art. 41 de la ley 5708, al no mediar a su juicio toma de posesión de los bienes involucrados ni la existencia de actos turbatorios atribuibles al Estado, coincidiendo con las valoraciones formuladas por el magistrado de origen, consideró que las razones de utilidad pública por las que la legislatura provincial dispuso por ley la expropiación de los inmuebles (leyes 12.924 y 13.310) fueron acompañadas con la ocupación efectiva por los operarios de la empresa, constituyéndose una cooperativa de trabajo que actualmente continúa ocupando los mismos y realizando la producción habitual, circunstancias particulares tomadas especialmente en consideración por el sentenciante que, a su juicio, no fueron adecuadamente rebatidas por los argumentos de la recurrente, los que calificó de reiteratorios de los volcados en la instancia de origen, sin

advertir razones diversas de las ya expuestas en aquel decisorio a cuyos fundamentos -vinculados con el contexto en el que fueron sancionadas las leyes expropiatorias, y las contingencias por la que atravesaba la fallida y sus trabajadores, devenidos en cooperativistas, así como la consecuente intervención del Estado provincial (fs, 1025/1026)- remitió haciéndolos propios, para confirmar dicho aspecto de la sentencia.

Finalmente formuló consideraciones acerca de los valores de los bienes sometidos al proceso de expropiación, los que también confirmó, dando los debidos motivos del caso.

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 1100/1112, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 1113. Aborda la fundamentación de su queja, argumentando que se han violado las mandas constitucionales que amparan el derecho a la igualdad, el de propiedad, el del debido proceso, el de defensa en juicio, así como las normas que rigen el proceso expropiatorio -arts. 4, 8, 9, 11, 12, 24, 25 y 35 de la ley 5827-, dando lugar a un fallo arbitrario.

Desarrolla sus agravios a partir de tres ejes que seguidamente habré de exponer.

a) Cuestiona en primer término lo que estima como la configuración de la violación y/o inaplicación de lo normado en el art. 41 de la ley 5827, pues considera, una vez más, ausentes los requisitos exigidos por la norma para hallarse configurado alguno de los supuestos que pudiera dar lugar a la expropiación inversa.

Entiende que el marco de situación descrito por el sentenciante de grado, relativo al contexto del dictado de las leyes de expropiación, la ocupación efectiva de los operarios de la empresa para continuar la producción habitual, la falta de reserva presupuestaria y la declaración de utilidad pública sin la consecuente promoción del proceso expropiatorio, por el que concluye en la existencia de actos turbatorios por parte del Estado, no se condice con lo que resulta de las constancias probatorias de la causa.

Considera que se aprecia erróneamente el concepto de utilidad pública con el de toma de posesión, pues entiende que el dictado de las leyes expropiatorias nada tuvieron que agregar o afectar al ejercicio de los atributos del dominio, ni las acciones de sus titulares para preservarlos. Que la circunstancia de que los inmuebles se encontraran, al momento de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122370-1

sanción, ocupados por terceros -personal de la cooperativa creada por los trabajadores para preservar su fuente de trabajo-, no es atribuible al comportamiento del Estado, y menos aún, puede configurar actos turbatorios que impidieran acciones tendientes a su recuperación.

Insiste en afirmar que la mera sanción de la ley no importa un perjuicio para el derecho de propiedad del expropiado.

b) Seguidamente sostiene que se ha violado el art. 8 de la ley expropiatoria provocando consecuentemente la afectación del derecho de propiedad y de defensa del Estado Provincial.

Entiende que ello ha sido así, toda vez que se ha fijado el monto de la indemnización con criterio de actualidad y no ponderando los valores vigentes a la fecha de desposesión, tal como reza la norma.

Ataca los fundamentos del sentenciante argumentando que, apartándose deliberadamente del precepto, se apoya en doctrina tanto de la Corte provincial como nacional no aplicable en la especie. Reputa además infringida doctrina del máximo tribunal de la Nación en la materia, que se encarga de citar.

c) Por último, denuncia la violación al art. 35 de la Ley 5708. Entiende configurada la transgresión a la norma mediante la fijación de un monto de indemnización que supera excesivamente el solicitado en la demanda. Sostiene que tal apartamiento de la solución normativa, en todo caso, debió acompañarse de su previa declaración de inconstitucionalidad.

Formula reserva del caso federal.

III.- Ahora bien, abocado al análisis de los antecedentes de la causa a la luz de las previsiones contenidas en el art. 276 de la Ley de Concursos y Quiebras, oportunamente citado en el proveimiento de fs. 1117 a los fines de ordenar la notificación del decisorio de alzada al Fiscal General departamental, me encuentro en condiciones de adelantar que de acuerdo con el criterio interpretativo sentado desde antaño por esta Procuración General, más allá de la aludida participación de la faz requirente del Ministerio Público de fs. 1118, con motivo del requerimiento referenciado, no se conjugan en la especie ninguna de las circunstancias que ameritan, según mi apreciación, la intervención que le podría corresponder

al Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones.

En efecto, tal como fuera señalado en oportunidad de emitir dictamen en las causas C. 115.679, C. 107.546, C. 116.620 -todos del 17-IX-2013- y más recientemente en C. 121.449, entre otras, tiene dicho desde antaño esta Procuración General que represento que la referida disposición del art. 276 de la ley de concursos y quiebras limita la intervención del ministerio fiscal sólo a casos muy específicos.

Así, en materia de concursos preventivos, ante recursos interpuestos contra la resolución que resuelve la impugnación al acuerdo preventivo, conforme lo prescribe el art. 51 de la legislación en comentario. Y en los juicios de quiebra -entendiendo como tal, al proceso universal considerado en sí mismo con los incidentes inherentes a su trámite específico-, en los supuestos en que deban resolverse recursos en los que hubiera sido parte la sindicatura (conf. dictámenes Procuración General en causas Ac. 79.083, dict. del 28-XII-2000; Ac. 83.932, dict. del 16-VIII-2002; Ac. 79.135, dict. del 12-IX-2002; Ac. 83.112, dict. del 14-XI-2002; Ac. 80.877, dict. del 21-IX-2005; Ac. 93.676, dict. del 26-XII-2005; Ac. 92.864, dict. del 7-II-2006; Ac. 97.905, dict. del 11-VIII-2006; Ac. 96.948, dict. del 24-VIII-2006; Ac. 97.412, dict. del 25-VI-2007; Ac. 97.623, dict. del 25-VI-2007; Ac. 102.888, dict. del 5-VI-2009; C. 103.993, dict. del 29-IV-2009; C. 105.159, dict. del 26-V-2009; C. 116.929, dict. del 30-IX-2013; C. 119.094, dict. 3-VII-2014; entre muchos más).

Ciñéndonos al objeto del presente litigio ha de tenerse en cuenta que estamos ante una acción de expropiación inversa incoada por una sociedad fallida, representada en el pleito por la sindicatura del proceso falencial, en la que se ha dictado pronunciamiento respecto a las pretensiones de la sociedad en quiebra. No obstante ello, entiendo que los intereses que se hallan en juego no justifican la intervención del Ministerio del que soy titular.

En apoyo a lo antes mencionado debo decir que no advierto que el presente proceso encuadre dentro de la previsión contenida en el art. 276 de la Ley 24.522, a la luz del criterio interpretativo reseñado.

Es que resulta claro -según mi apreciación- que el supuesto que prevé la participación del ministerio fiscal en las quiebras, limitándola a los recursos en los que resulte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122370-1

parte la sindicatura (art. 276 L.C.), sólo alude al proceso universal de los sujetos comprendidos en el art. 2 del procedimiento instituido por la ley 24.522 en el marco de sus disposiciones y sus incidentes, mas no a todos los juicios en los que intervenga un sujeto quebrado, cualquiera fuese su objeto o la condición y carácter de su intervención (del dict. emitido en causa C. 116.929, ya cit.).

Claro que no desconozco el carácter de orden público que impregna el proceso falimentario todo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 56.017, sent. del 31-III-1998 y C. 70.901, sent. del 19-II-2002), más de ello no puede seguirse que el Ministerio Público se halle autorizado a ejercer su función de tutela del interés general más allá de los supuestos que la propia ley 24.522 ha determinado, ni que goce de una legitimación universal para intervenir en todos y cada uno de los juicios en los que su actuación no haya sido expresamente requerida por los textos legales que en cada caso resulten de aplicación.

Tal, ha sido el criterio acuñado por la Procuración General desde hace ya tiempo (conf. dictámenes en causas citadas), adoptado en consonancia con otros lineamientos de interpretación tales como el expuesto *in re* "Lamparter" -conf. C.S.J.N., Fallos 315:2255- según el cual entender que el orden público está afectado cada vez que la decisión repercute -directa o indirectamente- en la composición del activo o pasivo concursal, significa tanto como considerarlo comprometido en las innumerables situaciones que se susciten en el trámite liquidatorio, criterio que se evidencia como inadmisibile porque, por una parte, equivale a sostener que todo es orden público, lo que desvanece su límite, vaciándolo de contenido y, por la otra, conlleva a transformar a los fiscales en sucedáneos del órgano jurisdiccional, desnaturalizando su específica misión. Ello más aún, ponderando que la tutela de los intereses generales comprometidos en los procesos falenciales ha sido diferida al juez, al otorgarle facultades inquisitorias, encontrándose además reconocida la posibilidad de su actuación oficiosa, por lo que la intervención del Ministerio Público ha de ser restringida (conf. Rivera, Julio C., Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel R., Ley de Concursos y Quiebras, 4ª edición actualizada, Tº IV, pág. 775).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para proceder a la devolución de estos obrados a ese Alto Tribunal, sin emitir

opinión en torno de la admisibilidad y/o procedencia del embate extraordinario deducido por el Fisco provincial.

La Plata, 10 de septiembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General